

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . . .	40 rs.
Por seis meses. . . . .	24
Por tres id. . . . .	15
Por uno id. . . . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . .	60
Por seis meses. . . . .	34
Por tres id. . . . .	21
Por uno id. . . . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,412.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES DECRETOS.

#### Establecimientos penales.

Fundadas las Cajas del fondo de ahorros de los penados con el objeto de que encuentren estos, al tiempo de extinguir sus condenas, medios con que establecerse y facilidad para trasladarse á los puntos que elijan para su residencia, las más veces solo sirven para reparar atenciones ajenas á los fines de su instituto, y no pocas han dado origen á dilapidaciones, privando á los desgraciados, en cuyo obsequio se establecieron, del fruto de su economia y de su trabajo.

Enterada S. M. del lamentable estado en que hoy se encuentra este fondo; deseando que corresponda al piadoso objeto para que fue establecido, y á fin de evitar los inconvenientes que surgen de toda administracion de fondos no garantida suficientemente, como acontece con los que constituyen el sagrado depósito de que se trata, se ha dignado resolver, en vista de lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Cajas que, con el nombre de fondo de ahorros, existen en los establecimientos penales.

Art. 2.º Con asistencia de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias en los presidios que se hallen dentro de la capital, y de la persona que al efecto deleguen aquellas Autoridades en los de fuera de la misma, se verificará un escrupuloso arqueo de las existencias que por todos conceptos obren y deban obrar en las Cajas suprimidas, levantándose acta del resultado, que será remitida á la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 3.º La existencia que resulte en metálico ingre-

sará inmediatamente en la Tesorería de la respectiva provincia como sucursal de la Caja general de Depósitos, previo aviso del Gobernador, expresivo de la total cantidad á que ascienda.

Art. 4.º El ingreso ha de producir dos cartas de pago, una de 6,000 rs. y otra del resto de la cantidad existente, y se considerará como depósito necesario con interés del 5 por 100 anual, y á disposicion de la referida Direccion general del ramo.

Art. 5.º Los Mayores de los presidios remitirán á la misma Direccion copias de las cartas de pago, autorizadas por las Contadurias de Hacienda pública, acompañando asimismo una relacion nominal, con el V.º B.º de los Comandantes, de todos los penados ó corrigendas que sean partícipes del fondo, y en que se exprese la cantidad que á cada uno corresponda.

Art. 6.º Las Mayorías seguirán llevando la cuenta de ahorros de los penados y corrigendas, y á fin de cada mes depositarán en Tesorería, y en la forma ya expresada, las cantidades devengadas por tal concepto, remitiendo á la Direccion las copias de las cartas de pago.

Art. 7.º Se cargarán, sin embargo, en las cuentas semestrales de las cantidades depositadas, conservando las cartas de pago originales para su descargo y á fin de poder presentarlas en la sucursal en los casos que la Direccion determine.

Art. 8.º En las trasferencias de confinados de unos presidios á otros, cuidarán las Cajas de Depósitos, previo aviso del Gobernador, de verificar la oportuna operacion, á fin de realizar la traslacion de los créditos que resulten á favor de los penados trasferidos.

Art. 9.º Al efecto se formará por las Mayorías, y entregarán los Comandantes con su V.º B.º al Gobernador de la provincia, una lista nominal expresiva de los ahorros devengados por cada presidiario ó corrigenda que hayan de ser trasferidos.

Art. 10.º Las Mayorías seguirán, como hasta aqui, cargandose y datandose en sus cuentas de todos los aumentos ó bajas que se produzcan por este concepto en el fondo de ahorros del presidio á que pertenezcan.

Art. 11.º Las cantidades que en cada semestre se descubran por lo perteneciente al fondo de desertores y fallecidos, cuyos herederos no hayan reclamado en tiempo los créditos de sus causantes, se expresarán por

nota al pié de cada cuenta, pero sin dársele de ellas ni disminuir por consiguiente la existencia que resulte, la cual ha de comprobar exactamente con la cantidad depositada en la Caja sucursal de la provincia, salvos los créditos que aún no se hayan realizado.

Art. 12. En los cinco primeros días de cada mes, remitirán los Comandantes, con su V. B.°, una nómina formada por los Mayores, en que aparezca la cantidad de ahorros que corresponda á cada uno de los penados y corrigendas que hayan de licenciarse en el mes siguiente.

Art. 13. La Dirección, si la encuentra conforme, estampará su aprobacion y la remitirá con el ordenamiento de devolucion de su importe al Gobernador de la provincia, quien dará el oportuno aviso á la sucursal de la Caja de Depósitos.

Art. 14. El mismo Gobernador exigirá al Mayor del presidio la carta de pago que sea bastante á cubrir el importe de la nómina, y la pasará con esta y el mandamiento de pago á la sucursal.

Art. 15. Conforme vayan obteniendo su licencia los penados y corrigendas, se les entregarán las respectivas libretas en que aparezca el alcance que á su favor resulta. Al pié de estas firmará el Secretario del Gobierno la conformidad de cada una con la nómina aprobada por la Dirección, y el Gobernador estampará el *páguese al interesado*, si éste supiese firmar, añadiendo en otro caso *y autorizo á D. F. T. para que presencie la entrega y firme á su nombre*.

Art. 16. Las libretas servirán para identificar la persona, y en su vista se verificará el pago por la sucursal, firmando cada interesado, ó persona que le represente en la forma ya indicada, el recibo correspondiente para la Caja y el de la nómina, á la que quedarán unidas las enunciadas libretas.

Art. 17. Devuelta que sea al Gobernador la carta de pago respaldada con expresion del importe de la cantidad satisfecha y las nóminas con el recibo de los interesados, pasará ámbos documentos á la Mayoría del presidio, dando de ello aviso á la Dirección del ramo.

Art. 18. Igual operacion y en análogos términos se verificará para proceder al pago de los alcances correspondientes á fallecidos, cuando en tiempo hábil sean reclamados por sus herederos.

Art. 19. La Mayoría saldará la cuenta de ahorros que debe llevar á cada uno de los penados con presencia de las nóminas, que acompañará á la cuenta correspondiente como justificante de la data.

Art. 20. El destino que haya de darse á los intereses que devengue el fondo depositado en la Caja general de Depósitos, será objeto de disposiciones especiales, segun los casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 6 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Resuelta por Real orden de esta fecha la supresion de las Cajas que, bajo el título de fondo de ahorros de los penados y corrigendas, se conocian en el ramo de presidios, y á fin de que, á consecuencia de tal medida, no carezcan los mismos de las cantidades puramente indispensables para hacer frente á los gastos más perentorios, ha tenido á bien S. M. aprobar lo propuesto por embargo librándose, por ahora y hasta nueva resolucion, las que se refieren al personal de los mismos, cuyas nóminas seguirán visándose por las respectivas Contadurías de Hacienda pública, segun lo dispuesto en el artículo 20 de la citada instruccion de 28 de Diciembre de 1854.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y 6,000 en Barcelona, Valencia, Cartagena, carretera de Vigo y Canal de Isabel II, y de 4,000 en los presidios restantes. Estas partidas han de quedar justificadas ó reintegradas en el preciso término de 40 días.

2.ª Para asegurar la responsabilidad á que da lugar el manejo de estos caudales, constituirán los Mayores de los presidios una fianza en metálico, igual á la cantidad designada en la anterior disposicion para cada establecimiento, la cual quedará constituida en la Caja general de Depósitos en el improrogable término de 30 días, á contar desde el recibo de esta orden, que les será inmediatamente trasladada por los Gobernadores de provincia.

3.ª Respecto á los gastos eventuales de conduccion de cuerdas, compra de efectos, prendas de vestuario y demas que requieren la aprobacion de esa Dirección general, cuidará la misma, luego que sean examinados los respectivos presupuestos, de participarlo á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, á fin de que en las provincias se abra con oportunidad el correspondiente crédito para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

A consecuencia de la instruccion de 28 de Diciembre de 1854, por la que se descentralizaron los ordenamientos de pagos que se verificaban por esa oficina general, las relaciones de obligaciones devengadas del ramo de presidios dejaron de ser examinadas por un centro comun á todos ellos para serlo en detalle por la Contaduría de Hacienda pública de cada provincia. Este sistema, que no podia menos de simplificar extraordinariamente la parte de contabilidad de la Dirección general de Establecimientos penales, asi como la de esa Ordenacion, produce gravísimos inconvenientes, que la experiencia ha hecho palpables, en materia tan interesante, como lo es cuanto tiende á establecer economías en los gastos públicos. Las Contadurías de provincia, en medio de las vastas atenciones que las cercan, ni pueden dedicarse detenidamente al escrupuloso exámen de tan voluminosas cuentas, ni aún cuando sus perentorias ocupaciones se lo permitieran, reúnen los datos de comparacion que son necesarios al objeto, y que solo una oficina central posee, teniendo como tiene á la vista las cuentas todas de cada uno de los establecimientos que dirige, las cuales guardan íntima conexion entre si, comprobándose reciprocamente en sus pormenores.

Convencida la Reina (Q. D. G.) de esta verdad, y deseando desaparezcan las diferencias que se advierten en los gastos de unos presidios comparados con los de otros de igual fuerza y condiciones locales, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Establecimientos penales, que desde 1.º de Enero del próximo año de 1857 cesen de librarse por los Gobernadores de provincia, y se libren por esa dependencia general, previa la aprobacion de la Dirección del ramo, todas las cantidades consignadas y que se consignen en los presupuestos para gastos reproductivos y del material de los presidios, continuando sin esa Dirección general, y mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores, en vista del pedido mensual que les dirijan los Comandantes de presidio para atender á los gastos más precisos, ordenarán el pago, bajo el concepto de entregas á justificar, de la cantidad que soliciten, siempre que no exceda de 10,000 rs. en Ceuta,

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1856. =Nocedal.=Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

**Administracion.—Negociado 1.º**

A consecuencia del Real decreto de 11 del corriente, por el cual se levanta el estado de sitio establecido el 14 de Julio anterior, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto las circulares de 26 de Julio, 13 de Agosto, 8 de Setiembre y 18 de Octubre últimos en la parte relativa á la intervencion de los Capitanes y Comandantes generales en la reorganizacion y modificacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

2.º Las providencias que de hoy en adelante hayan de adoptarse en este punto se acordarán y ejecutarán exclusivamente por los Gobernadores de provincia.

3.º Continuarán prorogadas hasta nueva orden, y en favor únicamente de dichos Gobernadores, las facultades conferidas por las circulares mencionadas á las Autoridades militares y civiles juntamente.

4.º En las provincias donde accidentalmente se hallen reunidos en una misma persona los dos mandos, todas las operaciones propias del objeto á que la presente circular se refiere, se practicarán por la Autoridad militar como representante y por delegacion de este Ministerio.

5.º Quedan autorizados por ahora los Gobernadores para nombrar los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de todos los Ayuntamientos de la Península é Islas adyacentes donde el Gobierno no tenga por conveniente reservarse esta facultad.

6.º Los Gobernadores se ocuparán sin levantar mano en fijar definitivamente el personal de las Diputaciones y Ayuntamientos, como preliminar indispensable al completo y próximo restablecimiento de las condiciones normales en materia de organizacion municipal y provincial.

7.º Las mismas Autoridades darán parte á este Ministerio de las medidas que sucesivamente vayan adoptando para la ejecucion de cuanto en esta circular se previene, y procurarán llevar á efecto sus disposiciones con toda la rapidez que sea compatible con el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1856. =Nocedal.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Circular núm. 436.**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:*

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido mandar que á la mayor brevedad posible remita V. S. á este Ministerio dos copias ó ejemplares de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural que rijan en cada uno de los distritos municipales de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1856. =Nocedal.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia pasen á mis manos en todo lo que resta de mes las copias de las ordenanzas y reglamentos que reclaman á fin de dar cumplimiento á lo mandado por S. M. Burgos 24 de Noviembre de 1856. =José Oller.*

**Circular núm. 437.**

La Direccion general de Correos ha dispuesto se establezcan tres expediciones semanales para llevar la correspondencia desde Valladolid á Aranda de Duero y vice-versa, con sujecion al itinerario que á continuacion se expresa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 24 de Noviembre de 1856. =José Oller.

**Itinerario desde Aranda á Valladolid y vice-versa.**

	Leguas.
De Aranda á Castrillo, . . . . .	1 1/2
De Castrillo á Fuentecen, . . . . .	1 1/4
De Fuentecen á Fuentelisendro, . . . . .	1/2
De Fuentelisendro á Valdezate, . . . . .	1/4
De Valdezate á Nava de Roa, . . . . .	1/2
De Nava de Roa á Peñafiel, . . . . .	2 1/2
De Peñafiel á Padilla de Duero, . . . . .	1/2
De Padilla á Quintanilla de Arriba, . . . . .	1
De Quintanilla de Arriba á idem de Abajo, . . . . .	2 1/2
De Quintanilla de Abajo á Sardon, . . . . .	1/2
De Sardon á Tudela de Duero, . . . . .	1
De Tudela á Cistérniga, . . . . .	1 1/4
De la Cistérniga á Valladolid, . . . . .	1 3/4
	<hr/>
	15

Es copia.=El Director.

**Circular núm. 438.**

Don Jose Oller, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: que por D. Julian Martinez, vecino de Peñorada se solicitó en este Gobierno de provincia el 5 de Junio de 1851, el registro de una mina de carbon con el nombre de *Maria Arenas*, sita á do dicen el Carril y la Venteja, término y distrito municipal de Peñorada: y habiendo renunciado el mismo sus derechos de tal registrador, he admitido su renuncia por decreto de este dia, mandando se publique en el Boletin oficial para conocimiento de todos. Burgos 22 de Noviembre de 1856. =José Oller.

**Circular núm. 439.**

Don José Oller, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que por D. Juan Trancar, vecino de Gascoña en la provincia de Guadalajara, se solicitó en este Gobierno de provincia el 18 de Mayo de 1850 el registro de una mina de cobre gris con el nombre de *Las Nieves*, sita en el punto llamado Mariquilon en terreno comunero de los pueblos de Bezares, Barbadiillo Herreros y Monterruvicio: y habiendo renunciado el mismo sus derechos de tal registrador, he admitido su renuncia por decreto de este dia, mandando se publique en el Boletin oficial para conocimiento de todos. Burgos 22 de Noviembre de 1856. =José Oller.

**RECTIFICACION.**

En la Circular núm. 427 inserta en el Boletin núm. 159 correspondiente al dia 20 de este mes, donde dice «Don Eugenio Cuevas,» léase «Eugenio Rubio,»

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

Esta Direccion general ha señalado el dia 16 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion pública subasta del arriendo del portazgo de Oña, situado en la carretera de Cubo á Santander por Soncillo, por tiempo

de dos años, y cantidad menor admisible de sesenta y seis mil veinte reales vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Señor Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821, y 9 de Julio de 1842 y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre esención de granos, cuya observancia, así como la del Real decreto de 20 de Agosto de 1856 y la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de diez y seis mil quinientos seis reales vellon debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La menor mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 11 de Noviembre de 1856.—El Director general, Celestino del Piélagos.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Hago saber que por D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 11 de Noviembre de 1856 y de las condiciones y requisitos que se exige para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Oña, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

#### Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Burges.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de esta Comision y debiendo proveerse en la forma que determina el artículo 24 del Real decreto de 50 de Marzo de 1849, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes á esta Comision dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid pasado el cual se elevará la correspondiente propuesta en terna al Exmo. Sr. Ministro de Fomento. Burgos 21 de Noviembre de 1856.—El Gobernador Presidente, José Oller.—Antonio Carrion, Secretario interino.

#### Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

El Licenciado D. Felipe Antonio de Arruche, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, como primero y último término á Andres Arnaiz, natural de Prádanos, provincia de Burges, partido judicial de Briviesca, mayoral de diligencias, cuyo paradero se ignora.

para que, dentro de dicho plazo, comparezca á prestar declaracion sobre el suceso del incendio del coche de Diligencia que conducia en primero de Julio último, cuyo hecho tuvo lugar en las inmediaciones de Cabanillas, con apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelaguna a 12 de Noviembre de 1856.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Roman Bueno.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamayor del Rio.

Se halla vacante la plaza de cirujano de los pueblos unidos de Villamayor del Rio, Fresneña, Quintanilla y san Cristóbal del Monte, partido de Belorado, su dotacion 120 fanegas de trigo cobrados en S. Miguel de Setiembre de cada año, libre de contribucion excepto el subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de Villamayor en el término de 50 dias contados desde hoy.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se desea un preceptor de latinidad en esta villa de Aranda de Duero, provincia de Burges, con título y demas requisitos legales, consistiendo su dotacion en 7,000 rs. anuales en esta forma: 1,800 rs. pagados por el colegio de la Veracruz de la misma: 1000 rs. de los fondos municipales y 4,200 pagados por los padres de los alumnos, satisfechos en metálico por mensualidades y con las garantías que convenga á los mismos y al preceptor, si alguno de esta clase tuviere la bondad de solicitar, se dirigirá al Sr. Presbitero D. Juan Rico, capellan mayor de dicho colegio, residente en esta, pero lo mas pronto posible para que los discipulos puedan aprovechar el curso de este año.

El viernes 14 del corriente y hora de las cinco y media de su tarde, desapareció del término de Los Balbases, un Buey de labranza, de Epifanio Julián, vecino de Barrio de Muño; la persona que supiera su paradero dará parte á el dicho Epifanio quien abonará los gastos causados.

Señas del Buey.

Edad 3 á 9 años, pelo castaño claro, aspado de astas, seis cuartas y media de alzada, recien cortado el pelo de la mollera, y con un bulto en la carrillera derecha.

El dia 14 del presente se recogió en el pueblo de Royales del Agua, un buey que se hallaba desmadrado en aquellas inmediaciones, y se halla depositado en casa de Venancio Perez, por orden de la autoridad de dicho pueblo; si alguna persona se creyese con derecho á él puede acudir al alcalde del citado pueblo, que dando sus señas y abonando los gastos causados se le entregará.

#### INGERTERA.

Satisfecho de los excelentes resultados que en toda clase de terrenos han tenido los árboles de la ingertera que el año pasado anuncié por primera vez, y animado por el extraordinario éxito que ha ofrecido su despacho, he amplificado la misma á perales y manzanos, que tengo el honor de ofrecer nuevamente al público, unos y otros al mismo precio que los primeros, esto es, á 4 rs. cada uno.

El que desee algun ingerto dirigirá el pedido á D. Ignacio Llorente, en Burges, librando el importe y advirtiendo que la conduccion es de cuenta y riesgo del que los pida.

Imp. de Gutierrez é hijos.